

Expediente N° 68/2016

Resolución N.º 62/2017

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 21 de septiembre de 2017

Reclamante: D. ██████████

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Riola.

VISTA la reclamación número **68/2016**, interpuesta por D. ██████████, formulada contra el Ayuntamiento de Riola, y siendo ponente la Vocal Sra. D^a. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 12 de julio de 2016, D. ██████████ presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Riola, en virtud del cual formulaba una solicitud de acceso a información pública, concretamente a una copia completa, foliada y diligenciada por la Secretaría del Ayuntamiento de Riola del expediente administrativo de contratación de ██████████ donde constase expresamente el contrato suscrito entre el Ayuntamiento de Riola y el mismo. Igualmente, en el caso de haberse presentado alguna factura derivada del contrato citado, solicitaba copia de la referida factura, así como copia completa, foliada y diligenciada por el departamento de Intervención del Ayuntamiento de Riola del expediente administrativo seguido para su pago, donde constasen expresamente los informes de fiscalización por parte de los órganos de control de la citada Corporación Local.

Dicho escrito tuvo entrada en el Ayuntamiento de Riola el día 20 de julio de 2016.

Segundo.- El día 23 de agosto del año 2016 D. ██████████ presentó nuevo escrito ante el Ayuntamiento de Riola, en virtud del cual solicitó que, en el plazo de quince días, por el órgano competente del Ayuntamiento de Riola se emitiera certificado acreditativo del silencio administrativo producido como consecuencia de la estimación por silencio administrativo positivo de su solicitud de fecha 12 de julio de 2016.

Dicho escrito tuvo entrada en el Ayuntamiento de Riola el día 25 de agosto de 2016.

Tercero.- El día 13 de septiembre de 2016, el Ayuntamiento de Riola notificó a D. ██████████ un certificado, de fecha 7 de septiembre, en el que se certificaba, literalmente, lo siguiente:

“PRIMERO. -Que en fecha 20 de julio del año 2016 tuvo entrada en el Ayuntamiento escrito, de fecha 12 de julio de 2016, presentado por D. ██████████ con D.N.I./N.I.F. ██████████ designando como domicilio a efectos de notificaciones el ██████████

En el escrito se solicitaba que se resolviese en el plazo de UN MES, "la solicitud de acceso a la información pública..." citada en el apartado segundo de dicho escrito.

SEGUNDO.-Que en fecha 23 de agosto de 2016, con Registro de Entrada en el Ayuntamiento de Riola, de fecha 25 de agosto de 2016, D. [REDACTED], con D.N.I./N.I.F. [REDACTED], designando como domicilio a efectos de notificaciones el [REDACTED],

[REDACTED], presentó un escrito en virtud del cual solicitaba "...se resuelva en el plazo de QUINCE DÍAS, por el órgano competente del Ayuntamiento de Riola emitir el certificado acreditativo del silencio administrativo producido como consecuencia de la estimación (por silencio administrativo positivo) de la solicitud de fecha 12 de Julio del año 2016".

TERCERO.-Que según la documentación obrante al expediente, ha transcurrido el plazo de un MES desde que D. [REDACTED] presentó la solicitud de acceso a la información pública según escrito de 12 de julio de 2016 con Registro de Entrada de 20 julio del año 2016 sin que se haya dictado y notificado resolución sobre la solicitud de acceso a información pública.

CUARTO.-Que a la actuación pretendida le es de aplicación la institución del silencio administrativo positivo, en virtud de lo establecido en el artículo 43 LRJ-PAC, Ley 30/92 de 26 de noviembre, sobre silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado, y los artículos 17.1 y 17.3 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat.

Concretamente el apartado 3 del artículo 17 de la ley 2/2015 señala : Artículo 17 Resolución / .../

3. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada.

El órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley. En tales casos la información será disociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia.

QUINTO.-En la instancia presentada por D. [REDACTED] en fecha 12 de julio de 2016, con Registro de Entrada en el Ayuntamiento de Riola en fecha 20 de julio de 2016, se solicitaba, entre otros, que se resolviese en el plazo de UN MES, "la solicitud de acceso a la información pública..." citada en el apartado segundo de dicho escrito, por lo que, habiendo transcurrido el plazo de un mes, sin que se haya dictado y notificado resolución, en virtud de lo establecido en el artículo 43.1 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, en relación con el artículo 17.3 de la ley 2/2015 de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana procede la expedición de certificado acreditativo de silencio administrativo positivo. La solicitud se entiende ESTIMADA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO.

El órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley. En tales casos la información será disociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia."

Cuarto.- En fecha 15 de septiembre de 2016, D. [REDACTED] presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno reclamación contra el Ayuntamiento de Riola, registrada en el Registro de Entrada de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación con el n.º 4008. En el escrito de reclamación, se solicitaba, literalmente, lo siguiente:

"Tenga por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos, tenga por presentada la presente DENUNCIA o RECLAMACIÓN por el incumplimiento por parte del Alcalde del Ayuntamiento de Riola del artículo 17.3 segundo párrafo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, y se REQUIERA al Alcalde del Ayuntamiento de Riola, de conformidad con el artículo 42.1 letra b) de este mismo texto legal, la subsanación de ese incumplimiento proporcionando la información solicitada en el apartado segundo del escrito de fecha 12 de julio del año 2016, solicitud que el propio Ayuntamiento de Riola entiende ESTIMADA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO."

Quinto.- En fecha 15 de diciembre de 2016, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Riola escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, solicitando en primer lugar la de hacer constar si el Ayuntamiento de Riola había dado cumplimiento a la obligación legal de proporcionar la información solicitada y, en caso contrario, de las razones para el no cumplimiento.

Dicho escrito tuvo entrada en el Ayuntamiento de Riola el 20 de diciembre de 2016.

Sexto.- Transcurrido sobradamente el plazo de quince días para formular alegaciones concedido sin haber obtenido respuesta alguna, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la alcaldesa del Ayuntamiento de Riola nuevo escrito de fecha 17 de febrero de 2017 por el que se reiteraba al Ayuntamiento el requerimiento para que procediera a dar cuenta al Consejo del cumplimiento de las obligaciones de información pública establecidas en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, haciéndole constar expresamente lo establecido en el artículo 31 de la citada Ley 2/2015:

“Son infracciones imputables a las autoridades, directivos y el personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 2:

2. Infracciones graves:

c) La falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.”

Dicho escrito tuvo entrada en el Ayuntamiento de Riola el 23 de febrero de 2017.

Séptimo.- Pasados dos meses largos, ante la nueva falta de respuesta del Ayuntamiento de Riola, este Consejo envió el 26 de abril de 2017 al Ayuntamiento escrito de notificación de trámite de requerimiento de información. En dicho escrito que fue recibido el 2 de mayo de 2017 y firmado por la propia Alcaldesa, se indicaba que

“De conformidad con lo establecido en el artículo 141.1º.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se solicita al Ayuntamiento de Riola que facilite información precisa a este Consejo de Transparencia en el ámbito del expediente de referencia, previamente a la resolución de la reclamación presentada ante el mismo.

La reclamación ante este Consejo fue presentada por don [REDACTED] el 15 de septiembre de 2016. En ella manifiesta la falta de respuesta del Ayuntamiento de Riola a la solicitud de acceso a determinada información pública (copia del expediente de contratación de [REDACTED] y copia, en su caso, de factura derivada del contrato).

Por ello para la resolución de la reclamación, se requiere que el Ayuntamiento de Riola facilite a este Consejo la dirección que les conste de don [REDACTED] (persona con la que, según manifiesta don [REDACTED], el Ayuntamiento de Riola ha celebrado un contrato).

Ello es preciso para que este Consejo, siguiendo lo dispuesto en el artículo 24.3º de la ley 19/2013 estatal de transparencia, pueda dar trámite de audiencia a esta persona, para que alegue lo que en su derecho convenga frente a la solicitud de copia del expediente de su contratación y copia, en su caso, de la factura del contrato o, incluso, dé su consentimiento a facilitar dichos documentos reclamados por el solicitante”.

Octavo.- Como este Consejo no tuvo respuesta de la Alcaldía del Ayuntamiento de Riola fue necesario obtener por medios propios la información necesaria para contactar con D. [REDACTED] y el 12 de junio de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a D. [REDACTED] escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED] trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 19.3 y especialmente el 24.3 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Dicho escrito fue recibido por D. [REDACTED] el 12 de junio de 2017.

Noveno.- El 13 de junio la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la alcaldesa del Ayuntamiento de Riola un cuarto escrito de fecha 13 de junio de 2017, en el que se reiteraba el requerimiento para que procediera a dar cuenta al Consejo del cumplimiento de las obligaciones de información pública establecidas en la Ley 2/2015, de 2 de abril, haciéndole constar nuevamente lo establecido en el artículo 31 de la citada Ley sobre las infracciones imputables por la falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones presentadas ante el Consejo de Transparencia.

Dicho escrito tuvo entrada en el Ayuntamiento de Riola el 16 de junio de 2017, no habiéndose recibido hasta la fecha respuesta alguna de la alcaldesa del Ayuntamiento de Riola.

Décimo.- En respuesta al escrito de la Comisión Ejecutiva de 12 de junio de 2017 por el que se le otorgaba trámite de audiencia, D. ██████████ remitió escrito de alegaciones, recibido en el Consejo de Transparencia el 11 de julio de 2017, en el que se alegaba lo siguiente:

"PRIMERA.- A la vista de la información facilitada por la Secretaría de la Comisión Ejecutiva del C.T.A.I.P.B.G. la persona que solicitó copia de determinada documentación del Ayto de Riola justifica su petición con la cita al artículo 9.1 apartados a) y h) de la Ley 2/2015, de 2 de abril de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana. Y a tales efectos interesa, en suma: (i) "copia completa, foliada y diligenciada por la Secretaría del Ayuntamiento de Riola del expediente administrativo de contratación de XXXXX, donde conste expresamente el contrato suscrito entre el Ayuntamiento de Riola y XXXXX.", y (ii) "copia completa, foliada y diligenciada por el departamento de Intervención del Ayuntamiento de Riola del expediente administrativo seguido para su pago, donde consten expresamente los informes de fiscalización por parte de los órganos del contrato de la citada Corporación Local".

Este bloque de información/documentación, si bien se engloba en el ámbito de la información "económica, presupuestaria y estadística" pretende un alcance mayor al previsto inicialmente por el artículo 9.1 de la Ley 2/2015.

SEGUNDA. - Ha sido de conocimiento por esta parte que la solicitud cursada tanto ante el Ayuntamiento de Riola, como, y a su vez, frente al C.T.A.I.P.B.G., fue elaborada y firmada por don ██████████ y ██████████ desde el enero de 2003, hasta el 30 de junio de 2016.

Este hecho permite afirmar que la petición en su día interesada debió ser INADMITIDA en atención al artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, al tener un carácter abusivo y no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

Es decir, el fin perseguido con la petición formulada no responde a una motivación desinteresada de información, sino a otro fin distinto, ajeno en todo caso al fin legítimo pregonado en el preámbulo tanto de la Ley 2/2015, como de la Ley 19/2013. Apréciase la fecha de la solicitud formulada ante el Ayuntamiento -12 de julio de 2016-, y contextualícese en relación con la fecha de cese de sus servicios para el Ayuntamiento -30 de junio de 2016-.

TERCERA.- En este sentido resulta de relevancia citar el Criterio interpretativo -nº CI/003/2016 de fecha 14 de julio de 2016, publicado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

A tales efectos, y en aplicación al criterio de interpretación aludido, "el ejercicio del derecho (petición de información) puede considerarse excesivo, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la ley". Y en este supuesto se indica:

1. Así, una solicitud puede entenderse ABUSIVA cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: " Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho".

En este concreto supuesto es oportuno valorar los siguientes elementos para apreciar, en su caso, la presunción de un interés distinto al previsto en la norma de referencia. En este caso:

(i) ██████████ no es vecino de Riola -municipio que dista 55 km desde el domicilio profesional del solicitante, en este caso en ██████████, según los datos

públicos, del [REDACTED]-, (ii) el ámbito de actuación profesional del solicitante es el derecho público, en concreto, administraciones locales, (iii) la petición de información únicamente queda centrada en la contratación posterior a la del propio solicitante, sin que muestre, o se deduzca, otro interés que no sea el inmediato particular.

Añadamos una reflexión más, siendo el Sr. [REDACTED] de la Corporación desde enero de 2003, y siendo que la persona que ahora suscribe el presente escrito de alegaciones inicia sus obligaciones para con el Ayuntamiento de Riola el día 1 de julio de 2016, el Sr. [REDACTED] pudo tener (y en su caso tenía) acceso a dos tipos de información distintos, pero concurrentes: (i) la duración de su contrato -del Sr. [REDACTED], (ii) la suscripción del nuevo contrato dada la resolución/extinción del contrato precedente -del Sr. [REDACTED]-.

Por ello, no dudamos en afirmar que la intención última del solicitante trasciende del fin previsto por la norma sustantiva pregonada por el solicitante. Es decir, se está procediendo de modo ilegítimo, y por ello, debió/debe inadmitirse su solicitud.

A la vista de lo expuesto,

SOLICITO DE USTED, que tenga por presentado el presente escrito, lo admita, y de conformidad a lo manifestado en el cuerpo del mismo, proceda a **INADMITIR** la petición formulada por el solicitante en el exp n° 68/2016, todo ello en atención al artículo 18.1,e) de la Ley 19/2013 y en atención al Criterio interpretativo -n° CI/003/2016- de fecha 14 de julio de 2016, publicado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno”.

Undécimo.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- En primer lugar hemos de analizar el hecho de que la reclamación presentada por D. [REDACTED] al Ayuntamiento de Riola solicitando mediante escrito presentado el 12 de julio de 2016 y recibido el 20 de julio, información sobre el contrato y expediente administrativo de dicho Ayuntamiento con don [REDACTED] no le es contestada en el tiempo preceptivo por parte del Ayuntamiento.

Tras este primer hecho hay que considerar que el reclamante demanda el certificado correspondiente al Ayuntamiento por el silencio administrativo positivo que se había producido al no haber sido contestadas sus demandas en el tiempo normativo de un mes. Pero todavía su derecho a recibir la información se reafirma todavía más al obtener del propio Ayuntamiento de Riola el certificado solicitado por D. [REDACTED]. Un certificado que, firmado por la alcaldesa y por la secretaria municipal, viene a reconocer por la parte contraria que al reclamante le asiste el derecho a obtener la solicitud realizada que, según las leyes de transparencia basándose en este silencio administrativo positivo, se entiende como estimada. Por tanto, aunque al reclamante le asiste el derecho a conocer la información solicitada, según los artículos 17.1 y 17.3 de la Ley 2/2015 valenciana, derecho que le ha sido reconocido por el propio Ayuntamiento de Riola, lo cierto es que no ha tenido acceso a dicha información. Es decir, que la reclamación formulada se encuentra en la misma situación del silencio positivo de la Ley 2/2015 de 2 de abril. de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero.- No obstante, hemos de tener en cuenta también que tanto el artículo 15.5 de la Ley 2/2015 valenciana como el 19.3 de 19/2013 estatal especifican que cuando la información solicitada pueda

afectar a derechos o intereses de terceros se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. En el caso que estudiamos, este Consejo de Transparencia envió el trámite de audiencia a D. [REDACTED] para que formulara las alegaciones que considerara conveniente, cosa que realizó según queda descrito en el antecedente décimo.

Recordemos, en primer lugar, el criterio que este Consejo viene aplicando de ensanchar al máximo el derecho de acceso a la información pública y de estrechar, también al máximo, las causas de inadmisión de las solicitudes.

Entre las alegaciones que nos plantea el señor [REDACTED] figura en primer lugar la que manifiesta que la petición *interesada* debió ser inadmitida en atención al artículo 18.1.e de la Ley 19/2013 Estatal al tener un carácter abusivo y no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley. La petición interesada descansa, según el señor [REDACTED], en el hecho de que habiendo cesado en sus servicios para el Ayuntamiento el 30 de junio de 2016 el reclamante formuló su solicitud de información el 12 de julio de 2016. No parece suficiente este hecho para colegir que se trató de una petición *interesada* con un carácter abusivo y no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley. Muy al contrario, sería improcedente que por el mero hecho de haber prestado servicios al Ayuntamiento ninguna persona pudiera solicitar información a dicho Ayuntamiento al cesar la prestación de dichos servicios. Es cierto que el reclamante, D. [REDACTED], al presentarnos su queja la hizo al amparo de las leyes de transparencia y no motivó su solicitud.

Pero a este respecto, el artículo 11 de la ley 2/2015 Valenciana le ampara: *“Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la Ley”* y lo completa en el artículo 15. 3: *“La persona solicitante podrá exponer los motivos por los que solicita la información, que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la motivación de la solicitud no será un requisito para su tramitación”*. Por tanto no podemos saber sus motivos pero tampoco podemos especular sobre sus intenciones, cosa que utiliza el señor [REDACTED] para llegar a la conclusión de que “su petición no responde a una motivación desinteresada de información sino a otro fin distinto, ajeno al fin legítimo pregonado en el preámbulo de la Ley 2/2015 Valenciana”.

El señor [REDACTED] cita el criterio interpretativo de un caso concreto publicado por el Consejo Estatal de Transparencia. Pero estimamos que el uso que realiza el señor [REDACTED] de dicho criterio interpretativo está fuera de contexto ya que no se puede entender por abusiva la falta de motivación ni las circunstancias alegadas de que el reclamante no sea de Riola y viva en Valencia, a 55 kilómetros, por cierto exactamente las mismas circunstancias que operan en el caso del señor [REDACTED] y por las que cualquier solicitud de información ante el Ayuntamiento debería considerarse abusiva, interesada y, por tanto, inadmitida, según su interpretación. La descontextualización desafortunada que se hace sobre el concepto *abusivo* a aplicar debe rectificarse y ponderar entre la carga del trabajo a realizar en este caso por el Ayuntamiento de Riola para entregar la información solicitada por el reclamante y el interés público que dicha información tiene. Aquí la carga de trabajo es escasa y queda proporcionada con la no muy importante finalidad pública. Y este Consejo viene aplicando el criterio de ensanchar al máximo el derecho de acceso a la información pública y de estrechar, también al máximo, las causas de inadmisión de las solicitudes, como ya hemos expuesto al iniciar este punto tercero.

Por último, hay que tener en cuenta también que el hecho de que una petición de información pública sea realizada por un solicitante con interés personal no la invalida para admitirla ni tampoco para estimarla. Y en este caso, dado que no ha sido motivada, es posible que la petición del señor [REDACTED] sea de índole personal pero tampoco hay nada que objetar para admitirla a trámite y estimarla en esta resolución.

Cuarto.- No obstante, y aunque el señor [REDACTED] no alude en ningún momento a su derecho a la protección de sus datos personales, entendemos que la información solicitada por el señor [REDACTED] deberá quedar expurgada previamente a su entrega a fin de evitar aquellos datos que pueden entrar en colisión con la protección de datos a que tiene derecho D. [REDACTED]. Por tanto se hace necesaria la entrega de la información contenida en dicho contrato pero con la previa depuración de los datos personales en cumplimiento de la ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal cuyo artículo 4.2 señala la disociación de los nombres, domicilio,

características familiares y económicas o financieras etc. Por lo que procede dar los datos objetivos y depurar los nombres y datos personales.

Quinto.- Por último, ha de tenerse presente lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, según el cual: “Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información”.

Por consiguiente, en el presente caso y dado que D. [REDACTED] ha manifestado su oposición a que se conceda la información, el órgano reclamado habrá de poner a disposición del solicitante la información tan pronto como haya transcurrido el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo o, en caso de interponerse, éste se haya resuelto confirmando el acceso a la misma.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- ESTIMAR la reclamación de D. [REDACTED] presentada ante el Ayuntamiento de Riola el 20 de julio de 2016 y que figura en el Antecedente Primero. Esta información deberá ser anonimizada previamente a su entrega al reclamante, eliminando nombre, domicilio, características familiares y económicas o financieras que aparezcan en la información, en cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

Segundo.- INSTAR al Ayuntamiento de Riola a que, tan pronto como haya transcurrido el plazo previsto en el art. 22.2 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno o, en caso de interponerse recurso contencioso administrativo, éste haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información, facilite la información solicitada al reclamante.

Tercero.- INVITAR a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto.- INSTAR al Ayuntamiento de Riola a que comunique a este Consejo el cumplimiento de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

RICARDO
JESUS|
GARCIA|
MACHO

Firmado
digitalmente por
RICARDO JESUS|
GARCIA|MACHO
Fecha: 2017.10.24
10:51:37 +02'00'

Ricardo García Macho